

para encargarlo privativamente á las personas ó Ministros que fueren de mi real agrado y satisfaccion.

(a) Véase la nota puesta al principio de este título.

LEY VII.—Real provision de las vacantes de los seis Colegios mayores, precediendo concurso y propuesta de los opositores de ellas.

El mismo en el Pardo por dec. de 22 de Febrero, y céd. de 3 de Marzo de 1771.

Siendo cierto que la decadencia que se experimenta de mas de un siglo á esta parte en los seis Colegios mayores de San Bartolomé, de Cuenca, San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de la Universidad de Salamanca, en el de Santa Cruz de Valladolid, y en el de San Ildefonso de Alcalá, procede de la inobservancia de sus santas y saludables constituciones; y que entre estas las que tratan de la eleccion de sugetos, que han de admitirse en ellos por colegiales, han llegado á tal punto de abandono, que parece se ha estudiado de propósito el modo de desviarse de ellas, y aun de impugnarlas y contradecir abiertamente á su letra y espíritu; y asimismo que este desórden ha sido causa de innumerables injusticias y agravios de varios obispados, provincias y particulares sugetos de estos mis reynos, y señaladamente de la opresion que en todo el referido tiempo ha padecido y padece la juventud Española, dedicada al estudio de las ciencias en las Universidades sobredichas con grave perjuicio de su progreso y adelantamientos, y de la pública enseñanza; con justa razon exige de mi Real solicitud y paternal amor á mis vasallos toda la atencion y cuidado posible para el remedio; y que en esta parte se execute y cumpla puntualmente en dichos Colegios la voluntad é intencion de sus fundadores, y lo dispuesto en sus constituciones, conforme al arreglo de ellas, que me he reservado hacer en mi anterior decreto de 15 de Febrero próximo (*Ley anterior*), renovándolas, y en caso necesario acomodándolas á los presentes tiempos. Bien conocieron aquellos sabios varones la importancia de este punto; y así, aunque en todo el cuerpo de sus constituciones resplandece admirablemente su gran discrecion y prudencia, en el de las elecciones de los colegiales, y en señalar los requisitos y las calidades de los pretendientes (una de las cuales quisieron todos que fuese la pobreza, y algunos el mayor grado de ella como qualidad prelativa), parece que agotaron todo el caudal de su sabiduría, afianzando las constituciones, que tratan en particular de esta materia, con tantas seguridades y firmezas, que llega á poner horror la série de juramentos que ordenaron prestasen los Rectores y colegiales, el pretendiente y los testigos para su observancia, y las penas, censuras, y obligacion de restituir que impusieron á los transgresores. Esto no obstante, ha sobreabundado la cavilosidad y la malicia en tanto grado, que habiendo, el que mas se extendió de los fundadores, permitido que los colegiales al tiempo de su admission al Colegio pudiesen solo tener treinta ducados de oro de renta, primero por varios fraudes y artificio, despues por medio de particulares dispensas de Roma

y de la Nunciatura, obtenidas contra el expreso juramento que hacen los colegiales de no pedir las ni usar de ellas, se fueron poco á poco abriendo las puertas de los Colegios, á los que poseian doscientos, trescientos, quinientos y mas ducados de renta; y hoy día rotas de todo punto y desquiciadas, entran frecuentemente por ellas en dichos Colegios sugetos que poseen en cabeza propia mayorazgos y patrimonios muy cuantiosos, Beneficios simples, y Curatos de diez, quince, veinte, y algunos de treinta, y quarenta mil reales de renta, Canonicatos, Abadías y Dignidades eclesiásticas sumamente pingües; afirmando ya sin reparo ni rebozo, pero igualmente sin fundamento alguno, los escritores colegiales en sus impresos, que la ley de la pobreza, tan altamente recomendada por todos los fundadores para el ingreso en los Colegios, está ya enteramente dispensada por bulas Apostólicas, y acuerdos de los Colegios mismos; y solicitando los pretendientes de sus becas, que ántes los provea yo de algun Beneficio, pension ó renta eclesiástica, como si esta, en lugar de ser medio, no fuera, como es, positivo impedimento para obtenerlas legitimamente. Deseando pues atajar y cortar de raiz este y otros desórdenes, y que las becas de los expresados seis Colegios mayores las proveyesen los colegiales de los mismos, segun lo ordenaron sus fundadores, y se practicó hasta fines del siglo pasado; y viendo al mismo tiempo el ningun fruto en este punto de las visitas extraordinarias de dichos Colegios, hechas por mandado de mis gloriosos progenitores desde el año de 1655 hasta el de 1748 en que se celebró la última; y que ni la Real Junta de Colegios, restablecida en 1715 por mi amado padre con el fin único de reformar los abusos introducidos en los Colegios contra sus constituciones, ha podido hasta ahora conseguir la enmienda de este y otros muchos desórdenes; me pareció mandar, que por sugetos inteligentes de mi mayor confianza se examinase el asunto, y se propusiesen medios como el daño se corrigiese en lo venidero: y habiéndose executado así, se me refirió y propuso, que si las becas de dichos Colegios volvian, como en lo antiguo, á proveerse por sus colegiales, renacerian sin duda entre ellos los bandos, discordias y partidos que dieron motivo á que desistiesen de su provision; que se erigirian otra vez los gefes, ó cabezas de tercio y hacedores; y en suma, que seria muy en breve el daño, igual ó mayor al que al presente se experimenta; añadiendo á esto, que el único y radical remedio seria, que en la provision de las referidas becas tuviese en lo por venir intervencion é influxo mi autoridad y Real oficio; y que esta intervencion é influxo me competia por mi Real inmediata proteccion y patronato, que los Colegiales mismos tienen reconocido. Habiendo visto este dictámen, y consultádolo con sugetos de acreditada virtud, ciencia y experiencia, pareció unánimemente á todos, que podia lícita y libremente, y aun que debia abrazarlo y seguirlo en cumplimiento y para descargo de mi Real obligacion; y en su consecuencia, siendo mi intencion y voluntad renovar, en quanto crea conveniente, y re-

poner en su antiguo vigor las constituciones que tratan de las elecciones de los colegiales, sus calidades y requisitos, y del modo del concurso y oposicion á sus becas; he venido en declarar y mandar desde ahora, que en las que hubiere vacantes, y vacaren en adelante de provision de los Colegios, los Rectores y colegiales, que por tiempo fueren de ellos, deberán despues del citado arreglo fixar edictos, y llamar á la oposicion con el término prescripto en sus constituciones respectivas; y concluido, proceder á los ejercicios, y concurso en sus Rectorales, ó capillas, segun fuere de costumbre, con asistencia de todos los que actualmente se hallaren en el Colegio; y hecho esto, votar á los opositores, segun Dios y su conciencia les dictare, como hasta este punto lo previenen sus constituciones: pero sin pasar á hacer la provision de dichas becas, formarán una terna ó propuesta de aquellos opositores en quienes hubiere concurrido mayor número de votos, añadiendo á continuacion de ella los nombres y calidades, y los votos que hubieren tenido los demas opositores; y me la dirigirán por mano de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, para que por mi especial é inmediato protector y patrono de los referidos Colegios, y usando del derecho que me compete por dicha razon, elija entre los propuestos, ó entre los demas opositores (si así lo exigiese la justicia), el que me pareciere mas benemérito, y digno de ser admitido por colegial. Y respecto á que (como se dixo en mi anterior decreto) en uno ú otro de los referidos Colegios hay ciertas becas de presentacion ó patronato de algunos títulos ó mayorazgos, en las quales no ha de tener por ahora lugar esta mi disposicion; será de mi Real inspeccion y cuidado el procurar, que sin el menor agravio, ántes bien con voluntad y contentamiento de los poseedores de ellos, se acuerde el modo con que en adelante sea general y uniforme esta mi resolucion en el punto de la provision de las becas.

LEY VIII.—Reforma de los seis Colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá; sus visitas ordinarias, y observancia de sus estatutos.

El mismo en Aranjuez por seis decretos de 21 de Febrero, y cédulas del Consejo de 12 de Abril de 1777.

Habiéndose executado de mi órden la visita de cada uno de los seis Colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá, reconocido con maduro examen su establecimiento y su actual gobierno, y visto la inobservancia ó mala inteligencia de las principales constituciones de sus venerables fundadores, y las novedades y abusos que se han ido introduciendo; en cumplimiento de mis decretos de 15 y 22 de Febrero de 1771 (*Son las dos leyes anteriores*), he mandado examinar este grave asunto por personas de integridad, prudencia y doctrina, para llevar á efecto el arreglo y nuevo método de gobierno que me reservé hacer, conforme al espíritu de las primitivas constituciones, y acomodado á los tiempos presentes, y á la necesidad que ha mostrado la experiencia, á fin de que estos Colegios florezcan en virtud y

letras, y se logren los santos fines de sus venerables fundadores. Informado plenamente de todo esto, y de que algunas constituciones con la variedad de los tiempos se han hecho inútiles, he resuelto hacer las declaraciones y estatutos, que mando se observen invariablemente (a)... Y mando, que en cada uno de los mencionados seis Colegios mayores se restablezcan las visitas ordinarias que establecen sus fundadores, y se observe lo que previenen las constituciones que tratan de ellas: y ademas que el Visitador, despues de concluida la visita, todo el año, hasta que empiece el nuevo Visitador, retenga todas sus facultades, del mismo modo que las tuvo en el tiempo de la visita viva; de suerte que jamas se verifique, que el Colegio esté sin tener Visitador ordinario á la vista, no solo para declarar si alguna duda ocurriese sobre las constituciones y estatutos, sino tambien para reprender, corregir y castigar á los transgresores y negligentes: que no se hagan al Visitador pruebas de limpieza de sangre, como se habia introducido contra la mente del fundador, y con ruina de las visitas ordinarias; ni tampoco se le obligue á prestar juramento de no revelar cosa alguna de la visita: y que en lugar de lo que el Colegio debe por constitucion dar al Visitador, se le den en adelante trescientos reales de vellon por honorario y por muestra de agradecimiento: que el Visitador no pueda alterar estas declaraciones y estatutos, ni las constituciones del fundador; ántes bien ha de celar con sumo cuidado sobre la observancia de ellas; particularmente que se observe la clausura, asistencia á la Universidad y ejercicios literarios de los colegiales, la prohibicion de juegos de naipes, dados y suertes, la de todo género de armas, la de salir los colegiales sin hábito de tales, la de unirse y coligarse, y la de entrar mugeres en el Colegio; no permitiendo por ningun título ni en tiempo alguno sino lo que las constituciones permiten, y con las limitaciones y estrecheces que lo permiten, para que adelante jamas se introduzcan abusos contrarios á los santos fines del fundador: que las constituciones del fundador, en quanto no se opongan á estas declaraciones y estatutos, se restablezcan y observen segun su letra y espíritu; y que igualmente se observen los citados decretos de la reforma de los Colegios, dados á 15 y 22 de Febrero de 1771: pero todas y qualesquiera otras leyes, estatutos, acuerdos, capillas, usos y costumbres, llamadas loables de dichos Colegios, queden desde luego suspendidas, y sin fuerza ni autoridad para obligar á los colegiales á su observancia, por mas que se funden en decretos Reales, ó en provisiones del Consejo, ó de la Junta de Colegios, ó en Breves ó dispensas de la Santa Sede, ó de la Nunciatura, concedidos motu proprio, ó á peticion de dicho Colegio, ó de alguno ó algunos de sus individuos, ó en la prescripcion de tiempo inmemorial, ó en otro qualquiera título; exceptuando solo aquellos Breves en que se conceden gracias puramente espirituales, como son jubileos, indulgencias, altares privilegiados, y otras de esta naturaleza.

(a) Se insertan en cada una de estas seis cédulas los capítu-

los respectivos á los estatutos y declaraciones que se mandan observar en cada uno de los seis colegios mayores para la provision de becas, oposiciones en sus vacantes, calidades de los opositores, sus ejercicios, y otras formalidades correspondientes al buen gobierno de los colegios, de las obligaciones de sus rectores, colegiales y familiares.

LEY IX. — Destino de los caudales y rentas de los seis Colegios mayores á la Caja de Amortizacion; y venta de sus fincas con el rédito de tres por ciento.

D. Carlos IV. en San Ildefonso por decr. de 19 y céd. de 23 de Sep. de 1798.

Teniendo presente que los caudales y rentas de los seis Colegios mayores de San Bartolomé, Cuenca, Oviedo, y el Arzobispo de la ciudad de Salamanca, Santa Cruz de Valladolid, y San Ildefonso de Alcalá estan hoy sin destino; he venido en resolver, que tengan el de entrar en la Caja de Amortizacion con el rédito del tres por ciento; á cuyo fin por ahora el Superintendente general de mi Real Hacienda se encargará de su recaudacion, dando las órdenes oportunas para ello, y cuidando de sus edificios, Bibliotecas, Capillas, ó Iglesias y muebles por los medios convenientes, hasta tanto que en el plan general de reforma de Universidades, que deberá hacerse con la brevedad posible, se determine el uso ó destino de estos establecimientos, segun fuere conveniente á la instruccion general de mis amados vasallos: y á este fin se tome razon puntual del estado actual de sus rentas, constituciones y reformas, segun lo que resulte en la Secretaria de Hacienda, y en los archivos de estas casas, que custodiará dicho Superintendente general, dando las razones que se le pidieren. Y tambien quiero, que él mismo disponga la venta de las fincas de dichos Colegios, poniendo su producto en la Caja de Amortizacion con el rédito del tres por ciento; sin innovar por ahora en las demas rentas que consistan en diezmos, que recaudará como las demas baxo el mismo rédito (2 y 3).

TITULO IV.

DE LOS ESTUDIOS DE LAS UNIVERSIDADES, Y SU REFORMA (a).

LEY I. — Prohibicion de pasar los naturales de estos reynos á estudiar en Universidades fuera de ellos (b).

D. Felipe II. en Aranjuez por prag. de 22 de Nov. de 1559.

Porque somos informados, que como quiera que en estos nuestros reynos hay insignes Universidades, y

(2) Por el capítulo 5 de la pragmática de 50 de Agosto de 1800 se asigna para la consolidacion de Vales, su extincion y pago de intereses, el producto de los bienes de los Colegios mayores.

(3) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de 9 de Febrero de 1801 se declara corresponder al fondo de la consolidacion de Vales Reales, conforme á la pragmática, el producto íntegro de las ventas de dichos bienes, con obligacion de satisfacer el rédito de tres por ciento, y continuando la direccion de este ramo á cargo del Tesorero general.

Estudios y Colegios, donde se enseñan, y aprenden y estudian todas Artes y Facultades, y Ciencias, en las quales hay personas muy doctas y suficientes en todas Ciencias, que leen y enseñan las dichas Facultades, todavia muchos de los nuestros súbditos y naturales, frayles, clérigos y legos salen y van á estudiar y aprender á otras Universidades fuera de estos reynos, de que ha resultado, que en las Universidades y estudios de ellas no hay el concurso y frecuencia de estudiantes que habria, y que las dichas Universidades van de cada dia en gran disminucion y quiebra: y otrosí los dichos nuestros súbditos que salen fuera de estos reynos á estudiar, allende del trabajo, costas y peligros, con la comunicacion de los extranjeros y otras Naciones se divierten y distraen, y vienen en otros inconvenientes: y que ansimesmo la cantidad de dineros, que por esta causa se sacan y se expenden fuera de estos reynos, es grande, de que al bien público de este Reyno se sigue daño y perjuicio notable. Y habiéndose en el nuestro Consejo platicado sobre los dichos inconvenientes, y otros que de lo suso dicho resultan y se recrescen, y sobre el remedio y orden que convenia y deberia darse; y conmigo consultado, fué acordado, que debiamos mandar y mandamos á todas las Justicias de nuestros reynos, y á todas otras qualesquier personas, de qualquier calidad que sean, á quien toca y atañe lo en esta ley contenido, que de aquí adelante ninguno de los nuestros súbditos y naturales, eclesiásticos y seglares, frayles y clérigos, ni otros algunos no puedan ir ni salir de estos reynos á estudiar, ni enseñar ni aprender, ni á estar ni residir en Universidades, Estudios ni Colegios fuera de estos reynos: y que los que fasta agora y al presente estuvieren y residieren en las tales Universidades, Estudios y Colegios, se salgan, y no esten mas en ellos dentro de quatro meses despues de la data y publicacion de esta nuestra ley: y que las dichas personas que contra lo contenido y mandado en esta nuestra carta fueren y salieren á estudiar y aprender, y enseñar, leer y residir, ó estar en las dichas Universidades, Estudios y Colegios fuera de estos nuestros reynos, ó los que, estando ya en ellos, no salieren y partieren fuera dentro del dicho tiempo, sin tornar ni volver á ellos, seyendo eclesiásticos, frayles ó clérigos de qualquier estado, dignidad ó condicion, sean habidos por extraños y agenos de estos reynos, y pierdan y les sean tomadas las temporalidades que en ellos tuvieren, y los legos cayan é incurran en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de estos reynos: y que los grados y cursos, que en las tales Universidades, estudiando y residiendo en ellas contra lo por Nos en esta carta mandado, hicieren, no les valgan ni puedan valer á los unos ni á los otros para ninguna cosa ni efecto alguno. Lo qual todo queremos, que se guarde y cumpla y efectue en todas las Universidades, y Estudios y Colegios fuera de estos reynos, excepto en las Universidades y Estudios que son en los nuestros reynos de Aragon, Cataluña y Valencia, á los quales no se extiende ni entiende lo contenido en esta ley; ni con los colegiales del Colegio de los Españoles del Cardenal Don

Gil de Albornoz en Bolonia que son ó fueren, y estuvieren de aquí adelante en el dicho Colegio; ni con los naturales de estos reynos que estan y residen en Roma por otros negocios, si en la Universidad de Roma quisieren aprender, oír y estudiar; ni con los nuestros súbditos y naturales de estos reynos que residen y residieren en nuestro servicio en la ciudad de Nápoles, y sus hijos y herederos; y otros deudos que en su casa tuvieren y mantuvieren, los quales puedan oír y aprender en la Universidad de la dicha ciudad de Nápoles; y ansimismo no se entienda en los que en la ciudad de Coimbra del reyno de Portugal tienen y tuvieren cátedras, ó lean ó leyeren por salario público. Y rogamos y encargamos á los Abades, Ministros y Reformadores y Provinciales, que provean como los Religiosos de sus Ordenes, que estuvieren al presente en las dichas Universidades y Estudios fuera de estos reynos, que no sean de los suso exceptuados, que vengan á estos reynos, y cumplan lo suso dicho dentro del dicho término; y de aquí adelante no den licencia á Religioso alguno, para que salga á estudiar á Universidad fuera de estos reynos, contra lo en esta ley contenido. (Ley 23. tit. 7, lib. 1. R.)

(a) Todo lo que en este título se dispone, está derogado por el plan de Estudios de 8 de julio de 1847.

(b) Esta ley se halla completamente en desuso.

LEY II. — Orden que se ha de observar en las Universidades, para restablecer el uso de la Lengua latina prevenido en sus constituciones.

D. Felipe V. por dec. de 11. de Sept. de 1753.

He entendido con desagrado, que sin embargo de estar prevenido y mandado en las constituciones de todas las Universidades de estos reynos, que los maestros, profesores y estudiantes no hablen ni disputen dentro de los patios y aulas, sino es en Lengua latina, no se observan tan necesarios estatutos: con este motivo he resuelto, que se mande á los Cancelarios, Rectores y Claustros de las Universidades, y tambien á los Colegios, Academias y conferencias particulares, que restablezcan en las funciones y disputas el uso de la Lengua latina, dando á este fin las providencias mas eficaces. Entre las que se practiquen, tengo por conveniente la de que, en las oposiciones de las cátedras, sea para qualquier opositor una legitima excepcion el no haber hecho todas sus funciones de actos, lecciones y argumentos en sola la Lengua latina; y que esta circunstancia se note con especificacion en los informes que las Universidades hicieren: en cuyo supuesto quiero, que no proponga el Consejo para cátedra á sugeto alguno de quien no constare por los informes, que le asiste la expresada circunstancia. Para que se facilite lo que llevo resuelto, mando tambien, que los Rectores ó Cancelarios, ó sus substitutos que concurren á las funciones de escuela, la interrumpan siempre que los disputantes faltasen á la constitucion; y que los multen, segun les pareciere conveniente, aplicando la multa á los bedeles. Como este descuido que se experimenta en la Latinidad tiene su origen en el poco tiempo

que se dedica á perfeccionarse en ella; ordeno igualmente, que en todas las Universidades se observe con el mayor rigor el estatuto de no admitir á la matricula ni á facultades superiores, sin que preceda un riguroso exámen de la Lengua latina: y para que no sea de ceremonia, se debe arreglar por una Junta de sugetos hábiles bien instruidos en la Latinidad, que ha de nombrar el Cancelario ó Rector; providenciando al mismo tiempo lo necesario, á fin de que el exámen se haga justificadamente, y con aplicacion de los examinadores (1, 2 y 3).

LEY III. — Prohibicion de enseñar en las Universidades, etc ni aun con título de probabilidad, la doctrina del regicidio y tiranicidio (a).

D. Carlos III. por prov. del Cons. de 23 de Mayo de 1767, consig. á autos de 11 y 22 del mismo.

Deseando extirpar de raiz la perniciosa semilla de la doctrina de regicidio y tiranicidio, que se halla estampada, y se lee en tantos Autores, por ser destructiva del Estado, y de la pública tranquilidad; he tenido á bien mandar, que los Graduados, Catedráticos y Maestros de las Universidades y Estudios de estos reynos hagan juramento al ingreso en sus oficios y grados de hacer observar y enseñar la doctrina contenida en la sesion 13. del Concilio de Constancia; y que en su consecuencia no enseñarán ni aun con el título de probabilidad la del regicidio y tiranicidio contra las legítimas Potestades. Y para que tan saludable providencia tenga general observancia, mando igualmente, que esta resolucion se entienda y comuniquen para su observancia á los Prelados eclesiásticos por lo tocante á los Seminarios, á los Superiores de las Ordenes por sus estudios interiores, y á las Justicias por los estudios de su provision.

(a) Las materias que han de enseñarse en cada una de las facultades que han de estudiarse en las universidades del Reino, se determinan en el tit. 2.º, seccion 1.ª del plan de Estudios de 8 de julio de 1847.

(1) Por el plan de estudios contenido en la provision de 5 de Agosto de 1771 para la Universidad de Salamanca se manda, entre otras cosas, observar el exámen de Gramática latina y griega, Humanidades, Poética y Retórica, con todos los que se matriculasen para estudiar Artes y Ciencias mayores en la misma Universidad, que hubiesen hecho estudios fuera de ella. Tambien se declara, que el estudio de la Lengua hebrea ha de ser preciso á los que se matriculen para oír en Teologia, sufriendo exámen del Catedrático de este idioma, y de otra persona inteligente que nombre el Claustro.

(2) Por provision de 9 de Mayo de 1777 se manda y recomienda al Rector y Claustro, que hagan observar con rigor los exámenes de Latinidad prevenidos en dicho plan de estudios, con todos los que quieran pasar á Facultad mayor, que hubiesen estudiado, así en aquella Universidad como en otra escuela donde haya cátedras de griego y hebreo, la Gramática ó Latinidad; dispensando solamente para los demas que estudiasen donde no hubiese tales cátedras, respecto á los quales se observe el exámen comun y regular, hasta que haya proporcion de que la enseñanza en todos los estudios de Gramática sea uniforme.

(3) Y por Real orden comunicada al Consejo en 11 de Noviembre de 1798, con motivo de representacion del Catedrático de Lógica en los Reales Estudios de Madrid, se mandó quedar sin efecto otra de 16 de Julio anterior, y continuar el método observado de enseñar la Lógica y demas Ciencias en latin.